REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No.

019

Fecha Estado: 08/02/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150037700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS HERNAN CARVAJAL SANCHEZ	Auto ordena oficiar ENTIDADES	07/02/2024		
05615400300120160022900	Ejecutivo Singular	MARLENY OSORIO TABARES	JUAN DE DIOS OROZCO TABARES	Auto termina proceso por pago	07/02/2024		
05615400300120180016900	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	HUGO HERNAN GONZALEZ ARIAS	Auto que niega lo solicitado	07/02/2024		
05615400300120180049300	Verbal	MARIA GABRIELA VANEGAS DE RIOS	SONIA MARIA RIOS VANEGAS	Auto requiere DEMANDANTE	07/02/2024		
05615400300120180094300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HECTOR AUGUSTO MUNEVAR VILLADIEGO	Auto termina proceso por pago	07/02/2024		
05615400300120180118000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	HECTOR HERNAN SERNA RODRIGUEZ	Auto ordena oficiar EPS	07/02/2024		
05615400300120200004800	Ejecutivo Singular	FRAY DAVID NOREÑA RENDON	NORA ELENA GOMEZ RAMIREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/02/2024		
05615400300120210075500	Otros	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE CATALINO RODRIGUEZ ANDRADE	Auto reconoce personería CANCELA ORDEN DE APREHENSION	07/02/2024		
05615400300120220034400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	FABIO NELSON RESTREPO RESTREPO	Auto que niega lo solicitado ENTREGA DE TITULOS	07/02/2024		

ESTADO No.	019	Fecha Estado: 08/02/2024	Página:	2
------------	-----	--------------------------	---------	---

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220072200	Ejecutivo Singular	MARIA TIBISAY GONZALEZ GARCIA	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.	Auto corre traslado EXCEPCIONES	07/02/2024		
05615400300120220109700	Verbal	MIGUEL ANGEL ECHEVERRI GOMEZ	COOTRANAL	Auto resuelve solicitud ACLARA AUTO Y ORDENA NOTIFICAR	07/02/2024		
05615400300120230005200	Otros	ACRECER S.A	PAOLA ANDREA RAMIREZ ARISTIZABAL	Auto que niega lo solicitado	07/02/2024		
05615400300120230028500	Verbal	HECTOR RODRIGO OSPINA ARBOLEDA	RAUL TOMAS TORRES MARIN	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	07/02/2024		
05615400300120230087300	Verbal Sumario	INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S.	JESUS OCTAVIO PEREZ PARADA	Auto termina proceso POR SUSTRACCION DE MATERIA	07/02/2024		
05615400300120240014000	Sucesion	LUIS ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ	RAMON ALONSO ECHEVERRI NARANJO	Auto resuelve solicitud DEVULEVE PARA REPARTO	07/02/2024		
05615400300120240014200	Verbal	GUILLERMO DE JESUS HENAO QUINTERO	MARIA HELENA VILLEGAS SANTA MARIA	Auto inadmite demanda	07/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Febrero siete -7- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01097** 00

DECISIÓN: Aclara auto – ordena notificar

Dentro del presente trámite jurisdiccional y por auto del veintiséis -26- de septiembre de la pasada anualidad, se ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en el presente trámite jurisdiccional.

Observando el proveído arriba citado, se tiene que el despacho por error involuntario en su radicado plasma el 05 615 40 03 001 **2022 00722** 00 que no corresponde a la realidad. (ver dossier digital, carpeta C2 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.)

Por lo tanto, téngase como radicado real del auto del veintiséis -26- de septiembre de dos mil veintitrés -2023- el 05 615 40 03 001 **2022 01097** 00.

Se ordena NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía el presente proveído, junto con el del veintiséis -26- de septiembre de dos mil veintitrés -2023-, visto en el ver dossier digital, carpeta C2 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45c5fad4bae2a9c22b60413e978e97c54e440624000e2beaaecee9f29c04a314

Documento generado en 06/02/2024 04:31:20 PM



Febrero siete -7- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00140** 00

Decisión: Devuelve proceso para reparto

Para el día cinco -05- de febrero, hogaño, se realiza el reparto del presente juicio sucesoral, en el cual en su acta de reparto **NO** se observa que la misma hubiese tenido un reparto aleatorio entre los Juzgado Civiles Municipales de la localidad; sino, que la misma fue asignada a éste estrado judicial por una asignación previa.

Auscultada el sistema de gestión, ésta acción liquidatoria, ya había sido presentada y repartida a este despacho en las mismas circunstancias y en todas las oportunidades ha sido **RECHAZADA**, a saber, en los radicados números 2022-00322; 2022-01065; 2023-00734; 2023-01025; 2023-01259 y 2023-01318

Teniendo en cuenta que la acción ha sido **RECHAZADA** obligado es para la oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad realizar el correspondiente reparto de manera **ALEATORIA** entre los juzgados de ésta misma categoría y no realizar el reparto por un conocimiento previo.

Sobre éste particular la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su acuerdo número PSAA05-2944 del año 2005 estableció en su artículo 2° lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO. Modificar el artículo séptimo, numeral 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:

2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma."

Teniendo en cuenta lo anterior, no es comprensible el reparto que se hace de la presente demanda jurisdiccional, por parte de la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad; teniendo en cuenta que dicha dependencia judicial debe realizar el respectivo reparto de manera aleatoria entre los despachos de la misma especialidad; por lo cual se dispone la devolución de las presentes diligencias a dicha oficina judicial a efectos de que proceda a su debido reparto; teniendo en cuenta el acuerdo número PSAA05-2944 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Devolver las presentes diligencias a la oficina del centro de servicios administrativos de la localidad a efectos de que proceda a su debido reparto teniendo en cuenta el acuerdo número PSAA05-2944 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a lo expuesto en éste proveído.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR <u>JUEZ</u>

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9e36c4309c3951929633191aad445e46254c709ad82acef10938928080924ed

Documento generado en 06/02/2024 04:31:21 PM



Febrero siete –7- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00142** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de la parte convocada por pasiva.

<u>SEGUNDO:</u> Se deberá indicar al despacho los predios que se benefician de la servidumbre que se detalla se encuentra debidamente constituida, esto es, cuáles son los predios sirvientes y dominantes de la misma.

TERCERO: Se servirá modificar los pedimentos de la presente acción jurisdiccional, y que se compadezcan con los hechos narrados, dado que si se solicita una perturbación a una servidumbre; no puede peticionar el reconocimiento de la misma, dado que dichos trámites son disímiles.

CUARTO: En el hecho cuarto de la presente demanda jurisdiccional, se relata que sobre la servidumbre constituida en el predio del demandante tienen derechos de ésta los señores FERNNADO DE JESUS RODRIGUEZ GOMEZ y TATIANA MARTINEZ; informará los motivos por los cuales no las vincula como parte al presente proceso, dado que según las voces del artículo 376 deben comparecer al proceso las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente; así mismo se observa que en el dictamen pericial allegado se indica que tiene derecho real de dominio otra ciudadana que no se encuentra vinculada al proceso.

QUINTO: Se servirá clarificar el hecho SEXTO de la presente demanda jurisdiccional indicando adecuadamente quien es la persona que se encuentra pasando por el predio privado del actor.

SEXTO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales indica en el acápite de CUANTÍA la determina en la suma de \$ 36'000.000 cuando ésta clase de asuntos su cuantía es por el valor del avalúo catastral del predio sirviente y según la documentación allegada éste valor no es el correcto.

SEPTIMO: Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, en el que además se indique de manera clara el objeto del mismo y frente a que inmuebles se pretende adelantar el proceso, y las personas llamadas a intervenir.

OCTAVO: Deberá aportarse dictamen pericial, que se compadezca con la clase de acción que se pretende instaurar, dado que se indica que es una VARIACIÓN DE UNA SERVIDUMBRE y el dictamen allegado refiere sobre una IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE y el valor que se debe pagar por ella, asunto diferentes

NOVENO: Teniendo en cuenta que se informa en el escrito de demanda sobre la radicación de una querella de policía, se servirá informar al despacho, la suerte de la misma.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 019 de febrero 8_de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dab983d1763f7e2120ebde62ae160704c5484a8ab1779a284ff62e3d93792ec**Documento generado en 06/02/2024 04:31:22 PM



Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00377** 00

Decisión: Ordena oficiar entidades

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a las entidades, EPS SAVIA SALUD Y TRANSUNION, a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor LUIS HERNÁN CARVAJAL SÁNCHEZ. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR .IUF7

Cargado a Estado Electrónico Nro. 019 de febrero 8 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 233746371242e125863037dced323d35030f86a4927518722e5c08d50226f21f

Documento generado en 06/02/2024 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

igo: F-PM-04, Versión: 01 Página 1 de 1



Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00229** 00

Decisión: termina Pago Total

En atención a la solicitud anterior, presentada tanto por la demandante y su apoderada judicial como por el demandado, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la señora MARLENY OSORIO TABARES contra el señor JUAN DE DIOS OSORIO TABARES.

<u>SEGUNDO</u>: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y perfeccionadas, advirtiendo que las mismas continuarán vigentes a órdenes de este mismo despacho en razón del embargo de remanentes comunicado dentro del proceso que aquí se adelanta bajo el Radicado 2016-00798, como se puede evidenciar en la página 86 del documento 01 de la carpeta virtual principal del expediente digital. Por Secretaría, ofíciese y déjense las constancias respectivas.

<u>CUARTO:</u> Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

QUINTO: Por no llenar los presupuestos exigidos por el artículo 119 del C. General del Proceso, no se acepta la renuncia de términos que hacen los memorialistas en su escrito de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 019 de febrero 8 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e6a505a437c969e309a07754d1f5f2b6d77448d97011398e959409ddade5fb**Documento generado en 06/02/2024 04:27:24 PM



Febrero siete -7- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00052** 00

Decisión: Niega petición

El despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de retiro que obra en el dossier digital, archivo 08, carpeta principal, habida cuenta que la misma se encuentra suscrita por la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA que si bien manifiesta actuar como apoderada de la parta actora –sic- en las presente diligencias no se observa tal circunstancia; la información brindada por parte de la Jefe de la Unidad de Conciliación, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín es que la apoderada especial de la convocante lo es DIANA NARANJO JARAMILLO RAMIREZ y por lo cual dicha solicitud debe emanar de la Jefe del Centro de Conciliación o mínimo por la apoderada especial de la convocante antes relacionada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 019 de febrero 8 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c57a7ba51c000392bc75eceda103c24eea3aa1b91bac1ab57c67d39f8c0981bf

Documento generado en 06/02/2024 04:31:22 PM



Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 00943 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la demandante, obrante en el documento 10 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de HÉCTOR AUGUSTO MUNÉVAR VILLADIEGO, MARTHA CECILIA GÓMEZ CARO y LUIS GUILLERMO MUNÉVAR VILLADIEGO.

<u>SEGUNDO</u>: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciese.

TERCERO: Se dispone la entrega a los demandados, en proporción a sus descuentos, de los dineros que a la fecha se encuentren depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, les sean retenidos.

<u>CUARTO:</u> Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUIAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 019 de febrero 8 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90a39ee066f31aa7afc3d35be84a946fceb6593257d26c69d06b9a9bb89ab19d

Documento generado en 06/02/2024 04:27:24 PM



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD. 05 615 40 03 001 **2023 00285** 00

CUADERNO PRINCIPAL

	ď	1'200 000	
TOTAL			
Agencias en derecho exp. digital archivo 08	\$	1'200.000	

Son UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS

Rionegro, Antioquia, febrero seis -06- de dos mil veinticuatro -2024-

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO Febrero siete -7- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00285 00

Decisión: Liquidación Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 019 de febrero 8 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0144dad89ad6f118bd30b9ffc4ca3d82cc15807754e3ace39087fb86a2a614**Documento generado en 06/02/2024 04:31:22 PM



Febrero siete -7- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00493** 00

Decisión: Requiere Demandante

Dentro del presente trámite jurisdiccional, mediante proveído del veintiocho -28- de febrero de la pasada anualidad, se designan curador ad-litem de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble 020-91613, objeto del proceso, cargo que recae inicialmente en la dignidad del profesional del derecho Dr. HUMBERTO SAVEDRA RAMIREZ; quien no acepta la designación y solicitó ser relevado; para lo cual mediante auto del 10 de octubre de 2023, se designan nuevo curador y se designa al Dr. JUAN DANIEL ARTEAGA CALLE.

Para el día diecisiete -17- de octubre de dos mil veintitrés -2023-, se allega al dossier digital, archivo 10, memorial, suscrito por parte del Dr. JUAN DANIEL ARTEAGA CALLE, en el cual manifiesta la aceptación del cargo como curador, y solicita conocer el proceso para tener conocimiento del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte demandante, y en vista de la aceptación del cargo del curador, proceda a gestionar en debida forma su vinculación al contradictorio a efectos de la representación de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble 020-91613, objeto del proceso y proceder con el desarrollo normal del presente trámite jurisdiccional.

Ahora bien, conforme a la información peticionada por parte de la convocada por pasiva señora SONIA MARIA RIOS VANEGAS, y en vista de que ella se encuentra asistida por mandatario judicial, se le conmina para

que se ponga en contacto con él, a efectos de las explicaciones a que haya lugar.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 019 de febrero 8 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c25477fd9c643e1601c453696e1450eadce4a7f374f550ed523536121f55631

Documento generado en 06/02/2024 04:31:23 PM



Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00048** 00 **Decisión:** Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de FRAY DAVID NOREÑA contra NORA ELENA GÓMEZ GUTIÉRREZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el marzo 04 de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$520.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 019 de febrero 8 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a647e0a3e9926e5cd1c68d50f087f877deea7733948916e7fdc3ff17c66db928

Documento generado en 06/02/2024 04:27:25 PM



Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00755** 00

Decisión: Reconoce Personería. Resuelve terminación

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y en los términos del poder allegado por el Representante Legal de la entidad demandante MOVIAVAL S.A.S., visible en el documento 08 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, con T. P. Nro. 391.305 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 lbídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada LINA MARÍA GARCÉS GRAJALES.

Ahora bien, conforme al memorial que antecede visible en documentos 11 y 08 de la carpeta virtual, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que manifiesta que el vehículo automotor de **Placas AOT84F**, objeto de este asunto, ha sido inmovilizado por la autoridad competente y entregado a la entidad demandante, en consecuencia, solicita la cancelación de la aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA, instaurado por la entidad **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra del señor **JOSÉ CATALINO RODRÍGUEZ ANDRADE**.

SEGUNDO: Como lo solicita la memorialista, en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor Motocicleta de Placas AOT84F, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant, Marca BAJAJ, Línea BOXER, Color Negro Nebulosa, Modelo 2021, Servicio Particular, con Número de motor: PFYWLD36659, Chasis Nro. 9FLB37AYXMDJ09690, ordenada por este despacho.

TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Carrera 47 Nro. 50-60, Piso 3, Edificio José Hernández Arbeláez, Tel. 531-37-21, Rionegro Ant.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 019 de febrero 8 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fa56668a80ecbc613209f0112f5d0e0582265d30ab56a90199b457ccdf9ba8**Documento generado en 06/02/2024 04:27:25 PM



Febrero siete -7- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00344** 00

DECISIÓN: Niega Petición de entrega de títulos

Se niega la anterior solicitud de entrega de títulos judiciales, vista en el dossier digital, archivos 10 y 11, habida cuenta que en el presente trámite jurisdiccional NO se encuentra reporte alguno de depósitos judiciales pendiente de pago en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 019 de febrero 8 de 2024

Firmado Por: Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95936d155e68b4f7ad7e02c7a0ca5a6ab7da176402ca08b1fc1b27ad6021d5ea

Documento generado en 06/02/2024 04:31:24 PM



Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00873** 00 **Decisión:** Termina por sustracción de materia

Conforme al memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante obrante en documento 12 de la carpeta virtual principal y, teniendo en cuenta que en el mismo manifiesta que el inmueble objeto de restitución ya fue entregado; por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de restitución de inmueble instaurado por INMOBILIARIA SANTO TOMÁS S.A.S. contra JESÚS OCTAVIO PÉREZ PARADA por sustracción de materia; ello por cuanto la pretensión del mismo era la restitución del bien inmueble objeto de demanda, hecho que ya se produjo según el escrito presentado el pasado 07 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 019 de febrero 8 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81ab66ee97bd44ce7f4fa1a1ea44faf74013ef36be63021475452f37fcaf8950

Documento generado en 06/02/2024 04:27:25 PM



Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01180** 00

Decisión: Ordena Oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior que hace el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en documento 18 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se dispone oficiar a la entidad EPS SURA, a efectos de que se sirva brindar la información solicitada respecto del demandado JOSÉ GILDARDO GARCÍA RAMÍREZ. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 019 de febrero 8 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16eb90ad9fcd621706144678fad68e07430bb56943b09a8338ed34efe6071083



Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00169** 00

Decisión: Niega petición de títulos

Para el día veintinueve -29- de enero, hogaño, se allegada al dossier digital, petición emanada del abogado JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO actuando como apoderado judicial de la parte demandada en éste trámite jurisdiccional, en el cual solicita que se ordene la entrega de dineros depositados en el proceso y consignados en una cuenta de su propiedad, para lo cual allega certificación bancaria para ello.

Para lo cual, el despacho **NEGARÁ** dicho pedimento, habida cuenta que, en el presente trámite jurisdiccional, por auto del veintinueve -29- de enero del año en curso, en su numeral TERCERO ya autorizó la entrega de dinero y que deben ser consignados en la cuenta de depósitos del demandado, para lo cual se anexó al plenario su certificación bancaria, la cual se allegó en la solicitud de desistimiento (ver archivo 15, dossier digital); y por cuanto del mandato al abogado CASTELLANOS RESTREPO no se observa facultad expresa para recibir y cobrar depósitos judiciales y mucho menos que le sean consignados en una cuenta persona del mismo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 019 de febrero 8 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1161c7d0654b63d4588103680affd4c9ced4c6fea500a8796fa9fc4a0b9b03**Documento generado en 06/02/2024 04:31:24 PM



Febrero siete -7- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00722** 00

Decisión: Traslado Excepciones

De los memoriales de contestación de la presente demanda jurisdiccional visto en el dossier digital, carpeta principal, archivos 12, 14 y 15, y por el llamado en garantía, carpeta C2, archivo 03 córrase traslado a la parte pretensora y a los llamantes en garantía, por el término de tres -03- días, para que si lo tiene a bien se pronuncie al respecto de las excepciones allí propuestas y de considerarlo pertinente se allegue o pidan pruebas, conforme lo reglado en el artículo 391 inciso 6 del Código General del Proceso.

El Dr. ANDRES ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, es apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. convocado por pasiva y llamado en garantía en este asunto, a quien se le reconoce personería para actuar en la forma y términos del mandato a él conferido.

El Dr. LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMPIREZ, es apoderado judicial de la empresa TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A. y del señor GABRIEL DE JESUS CASTRO CASTRO convocado por pasiva en este asunto, a quien se le reconoce personería para actuar en la forma y términos del mandato a él conferido.

El Dr. JHON MORENO MEDINA, es apoderado judicial de la señora BLANCA INES GALLEGO CASTAÑO convocada por pasiva en este asunto, a quien se le reconoce personería para actuar en la forma y términos del mandato a él conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

<u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 019 de febrero 8 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b94971da155dcd036e1043041e40fd023a3cec771356f4576ae90b413ceb8c49

Documento generado en 06/02/2024 04:31:24 PM